

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: YANNET RIVERA HERRERA, PEDRO CAMILO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS
RADICADO: 68001310301120220009500

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso a efectos emitir pronunciamiento respecto a la notificación de la sociedad demandada y la solicitud de medidas cautelares, esto como quiera que, en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, la solicitud relacionada con la validez o debida realización de la notificación encuentra relación directa con el término de contestación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, junio 30 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00095-00

1. Del ingreso al Despacho

El artículo 118 del Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el cómputo de términos, en lo que tiene que ver con el ingreso de los procesos al Despacho particularmente, reza:

“(…) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al Despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)”

En tal sentido, se advierte que el presente asunto ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2022 y el 30 de junio de 2022 toda vez que los memoriales presentados estaban directamente relacionados con la notificación del extremo demandado y en consecuencia con el conteo del término para contestar la demanda que eventualmente estaba corriendo, situación que se acompasa con lo reglado en el artículo 118 antes referido.

2. De la notificación al demandado

El 7 de junio de 2022 el representante legal de la CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS presentó memorial solicitando no tener en cuenta la notificación efectuada por parte del extremo demandante el 27 de mayo de 2022 por no cumplir con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente, como quiera que, únicamente se le remitió el auto mediante el cual se admitió la demanda, omitiéndose poner en su conocimiento el cuerpo de la demanda y sus anexos.¹

El 23 de junio de 2022 el apoderado judicial del extremo demandante dando cumplimiento el requerimiento efectuado por este Despacho (auto del 6 de junio de 2022) incorporó al expediente electrónico constancias de notificación personal adelantadas el 27 de mayo de 2022 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.²

Conforme con lo anterior, revisado el expediente electrónico, evidencia el Despacho que el extremo demandante al presentar escrito de subsanación de la demanda acreditó el cumplimiento de la carga establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento), esto es, haber remitido copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación de la misma a la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS mediante correo electrónico a la dirección gerencia@constructoraespinosa.com, tal como consta en el “*acta de envío y entrega de correo electrónico*” donde se observa acuse de recibido que data del 16 de mayo de 2022 a las 14:13:49 horas de la tarde.³

¹ Ver archivo 12 Cuaderno Principal

² Ver archivo 14 Cuaderno Principal

³ Ver folios 8 – 9 archivo 008 Cuaderno Principal

Siguiendo la línea que se trae, observa también esta autoridad judicial que el extremo activo de la litis acreditó haber adelantado las diligencias de notificación personal de la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS mediante correo electrónico a la dirección gerencia@constructoraespinosa.com, tal como consta en el “*acta de envío y entrega de correo electrónico*” donde se otea acuse de recibido, apertura y lectura del mensaje que data del 27 de mayo de 2022, valga mencionar que como adjunto se remitió auto que admitió la demanda proferido el 24 de mayo de 2022.⁴

Advertido todo lo que precede, previo a descender sobre el punto álgido de la discusión, importa advertir que para el momento en que se realizaron las actuaciones objeto de pronunciamiento el Decreto 806 de 2020 se encontraba vigente.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el presente trámite se encuentra acreditado que al momento de subsanar la demanda el extremo actor remitió copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación de la misma a la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS mediante correo electrónico a la a la dirección gerencia@constructoraespinosa.com, tal como consta en el “*acta de envío y entrega de correo electrónico*” donde se observa acuse de recibido que data del 16 de mayo de 2022 a las 14:13:49 horas de la tarde⁵; sabido es que, al momento de efectuar la notificación personal de la demanda únicamente debía remitir el auto admisorio de la misma, actuación que en debida forma desplegó según se desprende de las comprobantes que datan del 27 de mayo de 2022 y que militan en el expediente electrónico de la referencia.⁶

Así las cosas, frente a la solicitud efectuada por el representante legal de la CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS ha de manifestarse que no se atenderá favorablemente toda vez que la notificación personal efectuada por el extremo actor mediante diligencias adelantadas el 27 de mayo de 2022 se entiende debidamente efectuada.

3. Del término para contestar la demanda

Recordando que la notificación efectuada por el extremo actor a la CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS conforme al Decreto 806 de 2020 el 27 de mayo de 2022 se ha entender como válida, en un primer momento podría pensarse que el término para contestar la demanda empezaba a correr el 2 de junio de 2022, no obstante, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2022, dicho término se encontraba suspendido, y solo empezó a correr hasta el 8 de junio de 2022, calenda que corresponde al día siguiente al día en el que se adelantó la notificación de la providencia que obedecía al ingreso al Despacho.

Así las cosas el término para contestar la demanda corrió desde el 8 de junio de 2022 hasta el 29 de junio de 2022, calenda en la que ingresó nuevamente el proceso al Despacho para expedir pronunciamiento respecto a la validez o debida realización de la notificación al demandado y desde la cual se suspendió nuevamente el término expresado, que estaba corriendo, pues, ahora contrario a lo dicho por el extremo demandado sabido es que la notificación efectuada había sido realizada en debida forma.

Así las cosas, desde el 8 de junio de 2022 hasta el 29 de junio de 2022 transcurrieron 14 días del término para contestar la demanda, y como quiera que acaeció la suspensión antaño referida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 *ibidem*, a partir del día siguiente al de la notificación por estados que se haga de la presente providencia se reanuda el término de contestación para que transcurran los 6 días que restan de los 20 que dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

⁴ Ver archivo 14 Cuaderno Principal

⁵ Ver folios 8 – 9 archivo 008 Cuaderno Principal

⁶ Ver archivo 14 Cuaderno Principal

4. De la solicitud de medidas cautelares

El apoderado judicial del extremo demandante presentó solicitud de medidas cautelares encaminada a que se decrete inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-64125 y el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS, sociedad identificada con NIT. 990.110.278-9, como también embargo y retención de las sumas dinerarias de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS depositadas en productos bancarios (cuentas corrientes, de ahorro, etc.). Sin efectuar manifestación alguna a la solicitud incorporó una póliza encaminada a *“garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar”*.⁷

Visto el memorial en mención, de manera preliminar ha de indicarse que no se atenderá la solicitud de inscripción de la demanda que se reitera por cuanto la póliza incorporada al trámite solo asegura la suma equivalente a Nueve Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$9.272.000.00), esto pese a que a través del auto del 6 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 concordante con el artículo 603 del Código General del Proceso, esta autoridad judicial había fijado caución para acceder a tales pedimentos en suma equivalente a Cuarenta y Seis Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (\$46.360.000.00); por tanto, en este punto es del caso requerir a la activa para que adicione la póliza acatando lo dispuesto por este funcionario judicial en el proveído del 6 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con el valor de la caución establecida.

De otra parte se negara el embargo y retención de sumas dinerarias de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS depositadas en productos bancarios (cuentas corrientes, de ahorro, etc.), como quiera que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso el embargo de bienes de propiedad del demandado ha de entenderse que procede en caso de que la sentencia sea favorable al demandante, esto en atención a la naturaleza del trámite que se adelanta el cual por ser declarativo no trae implícita la certidumbre del derecho que se debate, lo que lo hace abiertamente diferente por ejemplo al juicio ejecutivo.

Consolida lo dicho anteriormente el hecho de que este Despacho tampoco considera necesario decretar tal medida cautelar para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, pues advierte que con la inscripción de la demanda es suficiente, la cual en el evento de que se acceda a las pretensiones podrá derivar en el embargo y secuestro de los bienes afectados con esta.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS encaminada a no tener en cuenta la notificación personal efectuada por el extremo demandante el 27 de mayo de 2022, conforme a las razones esbozadas en el aparte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación efectuada por el extremo demandante el 27 de mayo de 2022 a la demandada CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS se encuentra debidamente efectuada conforme a lo reglado en el artículo 8 concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época en que se adelantó), conforme a las razones esbozadas en el aparte motivo del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el término para contestar la demanda se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación por estados que se haga de la presente providencia, para que transcurran los 6 días que restan de los 20 que dispone el artículo 369 del Código General del Proceso, esto conforme a los argumentos

⁷ Ver archivo 13 Cuaderno Principal

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: YANNET RIVERA HERRERA, PEDRO CAMILO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS
RADICADO: 68001310301120220009500

establecidos en el acápite “*del término para contestar la demanda*”.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que adicione la póliza incorporada al trámite hasta cubrir la suma equivalente a Cuarenta y Seis Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (\$46.360.000.00) fijada como caución en el proveído del 6 de junio de 2022.

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de sumas dinerarias de propiedad de la demandada CONSTRUCTURA ESPINOSA SAS depositadas en productos bancarios (cuentas corrientes, de ahorro, etc.), por las razones esbozadas en el aparte motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 054 del 03 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2653a1dcf2ef4d8228b804bf6d729fa1834c5aa7a3938ca52271b851c85c42f**

Documento generado en 02/08/2022 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>